

Panamá, 24 de mayo de 2002.

Señor
Juan B. Serrano
Alcalde del Municipio del
Distrito de Boquerón
Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota 159-AMB-02 de 24 de abril del presente y recibida en este despacho el 3 de mayo pasado.

La consulta elevada versaba sobre los siguientes términos:

“Si actualmente la ley contempla la separación del cargo a funcionarios elegidos por votación popular seis meses antes de que culmine el actual período de gobierno para poder ser candidato a algún puesto de elección y;

Si esos seis meses se pueden contar haciendo uso de las vacaciones acumuladas durante el actual período.”

Como quiera que lo primero que se menciona en vuestra solicitud es la inquietud sobre el contenido de la ley concerniente a las elecciones de funcionarios públicos a ser escogidos por votación popular, procedemos a citar las normas correspondientes a la materia para luego comenzar con el estudio requerido.

La ley marco que regula las elecciones de funcionarios públicos a ser escogidos por votación popular se encuentra en el **Código Electoral**. Su texto único comprende la

Ley 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 de 14 de febrero de 1984 y la ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992, la Ley 17 de 30 de junio de 1993 y la **Ley 22 de 14 de julio de 1997**, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones.

Aunado a esto, tenemos varias **disposiciones constitucionales** que también regulan esta materia: el **Título V 'El Órgano Legislativo' Capítulo 1º 'Asamblea Legislativa'**; el **Título VI 'El Órgano Ejecutivo' Capítulo 1º 'Presidente y Vicepresidentes de la República'**; el **Título VIII 'Regímenes Municipal y Provincial' Capítulo 1º 'Representantes de Corregimientos' Capítulo 2º 'El Régimen Municipal'**.

De estas normas se derivan las leyes sobre el Régimen Municipal, **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, modificada por la ley 52 de 1984; y **Ley 105 de 8 de octubre de 1973** reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984 '*Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones*'.

En este mismo orden de ideas, el **Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa** plasma en su **Título XIV 'Disposiciones generales'** lo concerniente a la figura del Legislador.

Al mencionar los Títulos V, VI y VIII de la Constitución Política que hablan de los Legisladores, del Presidente y los Vicepresidentes de la República; y del Régimen Municipal en referencia a los Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos, es porque efectivamente, los funcionarios públicos que pueden ser escogidos por votación popular son los mencionados.

El **artículo 6 del Capítulo II 'Los electores'** del **Código Electoral** establece para quienes se podrá votar en las elecciones populares:

"Artículo 6: Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República, para legisladores, para representantes de corregimientos y para concejales..."

En cuanto a los Alcaldes, es el **artículo 238 de la Constitución Política** la que confirma que estos funcionarios serán elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

Ahora tomemos por un momento la frase **elecciones populares** que aparece como eje central de la presente consulta para determinar cuál es su verdadero significado.

La **elección** se caracteriza por la libertad formal con la que se forman las declaraciones de voluntad que la integran, diferenciándose de los métodos de **designación** que tienen por objeto verificar si concurren o están ausentes ciertos requisitos necesarios para ser titular de un órgano.¹

En otras palabras, la **elección popular** es solicitada por la ciudadanía necesitada de una representación a nivel gubernamental y sólo puede darse si hay una auténtica libertad de expresión entre las partes que se verán afectadas por los resultados de dicha elección.

Serán muchas y diversas y las condiciones que la población establezca para que una persona en particular la represente globalmente. La **designación por autoridad competente**, al contrario, es más estricta en cuanto a la selección de candidatos al poder vacante y la voluntad del pueblo no influye sobre las formalidades a cumplirse para tal fin.

Subrayamos esto último porque los funcionarios públicos que han obtenido un puesto por elección popular y no por designación de autoridad competente, sólo pueden ser separados de sus cargos por motivos especiales que la Ley contemple. Esto a razón de la naturaleza de la elección popular que es eminentemente política.

Lo mismo aplica para los casos en que éstos deseen separarse del cargo por voluntad propia.

Sirva lo anterior como introducción a la respuesta solicitada para resolver parte de la primera inquietud planteada: si la ley en vigencia contempla la separación del cargo a funcionarios elegidos por votación popular.

El **artículo 182** de la **Constitución Política** indica al respecto de lo antes dicho, con referencia al **Presidente y de los Vicepresidentes de la República**, como sigue:

“Artículo 182: El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa.

....

En los plazos señalados por este artículo y el siguientes e incluirán los días inhábiles.”

¹ Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1992, Edit. Espasa Calpe, p.371

Al respecto, también el **artículo 230** del Texto Único del Reglamento Orgánico del **Régimen Interno de la Asamblea Legislativa**, establece lo siguiente sobre la separación del cargo de **Legislador**:

“Artículo 230: Todo Legislador o Legisladora principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las comisiones o a quien corresponda.. En estos casos, será reemplazado por su Primer o Segundo Suplente...”

Como hemos visto, en los casos de los cargos públicos de Presidente, Vicepresidente y Legislador, sí existe la posibilidad de que el funcionario pueda separarse del cargo voluntaria y temporalmente mediante una licencia.

En el caso de los **Alcaldes**, por el contrario, la Ley vigente no contempla la separación del cargo como una decisión voluntaria sino como una sanción impuesta a causa de faltas y delitos cometidos.

Sin embargo, al ser el Alcalde un funcionario público, podrá hacer uso de las licencias que necesite y se le otorguen para llevar a cabo diligencias difíciles de concretizar durante el ejercicio de sus funciones.

Esto supondrá una separación de su cargo por el tiempo requerido y concedido, durante el cual sus suplentes se desempeñaran en el cargo para el cual fueron también elegidos.

Esta misma situación se repite en el caso de los representantes de corregimiento y los concejales. No existe norma vigente que regule la posibilidad de una separación del cargo voluntaria más sí impuesta para estos funcionarios públicos, por lo que se deberá recurrir a la solicitud de licencias para ausentarse del puesto si así lo requiriesen.

Ahora bien, retomando la primera pregunta objeto de esta consulta, en cuanto a la separación del cargo seis meses antes de que culmine el actual período de gobierno para poder ser candidato a algún puesto de elección; tenemos el **artículo 25**, Capítulo IV ‘Limitaciones a los servidores públicos en materia electoral’ del **Código Electoral** que consagra lo siguiente:

“Artículo 25: No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hubiesen ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquella, los siguientes cargos oficiales.

1. *Ministro y Vice Ministro de Estado*
2. *Director y Subdirector General de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicios de Protección Institucional.*
3. *Gerente, SubGerente, Director General y subdirector, de las entidades autónomas y semiautónomas.*
4. *Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal electoral*
5. *Procurador General de la nación*
6. *Contralor y SubContralor General de la República, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y Fiscal de Cuentas*
7. *Magistrado y Juez de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y de Menores.*
8. *Gobernador de Provincia, Director General y Subdirector General, Director Nacional, Director Regional y Director Provincial de Ministerios; y Gerente Nacional, Gerente Regional y Director Provincial, de entidades autónomas y semiautónomas.*
9. *Jefe de zona de la Policía Nacional*
10. *Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República*
11. *Fiscal Electoral de la República*
12. *Intendentes y Gobernador de comarca indígena*
13. *Corregidor y funcionarios del Organo Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.*
14. *Defensor del Pueblo.”*

La **Ley 17 de 1993**, que efectúa la reforma precedente a la efectuada por la **Ley 22 de 1997 al Código Electoral**, sí contemplaba que los Alcaldes Municipales se separasen de sus cargos seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido; de lo contrario no serían elegibles.

El actual **artículo 25** no contiene ningún numeral que haga referencia a este cargo municipal, ni tampoco a los cargos de representante de corregimiento ni concejales.

Sin embargo, luego de entrevistarnos con los Asesores Legales del Tribunal Electoral para efectos de la presente consulta, pudimos enterarnos de que ya existe un Anteproyecto de Ley para efectuar ulteriores modificaciones al Código Electoral.

Una de estas reformas precisamente adiciona un nuevo numeral al artículo 25 antes mencionado y modifica su numeral 14 para incluir a los Alcaldes entre los funcionarios no elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección.

Si el Anteproyecto de Ley fuese aprobado antes del próximo periodo de elecciones, los Alcaldes tendrán que atenerse a este requisito para presentar su respectiva postulación.

Los requisitos en este aspecto para los representantes de corregimiento y concejales, se mantienen inalterados y si desearan reelegirse para los mismos cargos públicos o postularse para otros distintos, no deberán separarse del cargo para este propósito.

En este orden de ideas, se emitió el **Decreto 39 de 5 de noviembre de 1993** 'Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 del Código Electoral'. A continuación transcribimos el texto del mismo:

“CONSIDERANDO

Que el artículo 130 de la Constitución Nacional prohíbe el apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;

Que el artículo 28 del Código Electoral prohíbe a los funcionarios públicos en su horario de servicio, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria;

Que el artículo 28 también prohíbe a los servidores públicos que durante el proceso electoral utilicen la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos o de las organizaciones que los postulen, sin limitar esta prohibición al horario de servicio del funcionario;

Que con la apertura del próximo proceso electoral, deben quedar claras las prohibiciones de los funcionarios públicos en cuanto al uso de su autoridad o influencia de sus cargos y su derecho de activarse políticamente fuera de sus horarios de servicio;

Que el próximo proceso electoral se inicia...

Que es preciso definir el concepto de servidor público frente a la existencia de puestos a los cuales se accede por designación y ciertos cargos sujetos a elección popular, estos últimos siendo de naturaleza eminentemente política y con derecho a la reelección;

Que los vicepresidentes son funcionarios suplentes del Presidente de la República y carecen de horario de servicio;

Que hay funcionarios públicos permanentes y eventuales;

Que con ocasión de las elecciones parciales del 27 de enero de 1991, el Tribunal Electoral expidió el Decreto 47 de 23 de enero de 1991 para reglamentar situaciones similares a las contempladas en este Decreto;

Que por mandato constitucional, es competencia privativa del Tribunal Electoral, interpretar y reglamentar la Ley Electoral, así como garantizar que el sufragio popular sea libre, honesto y eficaz;

DECRETA

Artículo 1: Ningún servidor público puede, independientemente de si es funcionario permanente o eventual:

1. *Dentro de su horario de servicio, ya sea dentro o fuera del proceso electoral, participar en acto político partidista alguno.*

Quedan exceptuados de esta prohibición, los vicepresidentes, legisladores, representantes de corregimiento y concejales. Sin embargo, las disposiciones de este Decreto no liberan a estos funcionarios del cumplimiento de los deberes para los cuales fueron elegidos ni de las sanciones aplicables a ellos por disposición de leyes o reglamentos por razón del incumplimiento de tales deberes.

2. *Dentro o fuera de su horario de servicio pero dentro del proceso electoral, utilizar la autoridad o influencia de su cargo para servir a intereses de cualquier partido o de a cualquier persona que busca ser postulada a puesto de elección popular.*

Constituye uso de autoridad o influencia del cargo para servir a determinados partidos o personas que aspiran a puestos de elección popular, y sin que la lista que sigue sea taxativa:

- a. *Obligar, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un determinado partido político o a apoyar cualquier candidatura o precandidatura, para poder optar a un cargo público o permanecer en él.*
- b. *Exigirle a un funcionario público, directa o indirectamente, la afiliación o renuncia de un partido político o el apoyo a cualquier candidatura o precandidatura, para poder optar a un puesto o para poder permanecer en él.*
- c. *Utilizar o proveer recursos estatales ya sea en dinero, en especie, materiales o servicios, para servir a cualquier partido o persona que aspire a un puesto de elección popular.*
- d. *Obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que lleven a cabo los partidos, sus candidatos o precandidatos.*

- e. *Obligar, directa o indirectamente, a sus subalternos para que realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos, precandidatos o partidos políticos.*
- f. *La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarias.*

Las prohibiciones contenidas en este numeral 2 son aplicables a todo servidor público, haya accedido a su posición por designación o por elección popular.

Artículo 2: La violación de la prohibición contemplada en el artículo 28 del Código Electoral, tal cual ha quedado reglamentado en este Decreto, será sancionada con pena prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, de conformidad con el numeral 7 del artículo 304 del Código Electoral.

Artículo 3: Queda derogado el decreto 47 de 23 de enero de 1991.

Artículo 4: Este decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y se ordena su publicación por los diversos medios de comunicación."

Tenemos pues que los vicepresidentes, legisladores, representantes de corregimiento y concejales no deben cumplir con las prohibiciones antes mencionadas y sin embargo, **esto no significa que son libres de incumplir de los deberes para los cuales fueron elegidos ni de las sanciones aplicables a ellos por disposición de leyes o reglamentos por razón del incumplimiento de tales deberes.**

Ahora bien, con el propósito de lograr un sufragio popular libre, honesto y eficaz, **es aconsejable la solicitud de una licencia del cargo público desempeñado.** Esto para evitar el uso de autoridad o influencia del cargo para servir a determinados partidos o personas que aspiran a puestos de elección popular.

El **Código Administrativo** en su **Título VI 'Administración Pública' Capítulo V 'Licencias, excusas y renunciaciones, faltas temporales y absolutas'** establece todo lo concerniente al tema. A continuación citaremos los preceptos que más relación guardan con el caso entre manos:

"Artículo 808: El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia a más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto.

Artículo 809: El suplente o interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho a sueldo íntegro del destino. El que obtenga licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso.

Artículo 810: Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos, o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dura la causal; pero en este caso, el que obtenga la licencia debe presentar al que la conceda cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe concediendo también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prórroga a la licencia se excusará el empleado de seguir sirviendo el destino.

Artículo 811: El que desempeñe un destino obligatorio, sea o no remunerado y obtenga una licencia debe volver a encargarse de su destino el día en que termine o al siguiente por la mañana a más tardar. Si así no lo hiciere será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Artículo 812: La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad.

Artículo 813: Toda licencia da lugar a una falta temporal que se llena con el respectivo suplente, a menos que el que concede la licencia a otro empleado tenga derecho a libre nombramiento o remoción y quiera nombrar a un interino mientras dure la licencia...

Artículo 814: El empleado a quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal o quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta o también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aun cuando no se le reemplace.

Artículo 821: Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renunciaciones se observarán las reglas siguientes:

1. *El Presidente de la República ante el Consejo de Gabinete (artículo 182 de la Constitución Nacional)*
2. *Los Ministros de Estado, ante el Presidente y los demás empleados de los Ministerios ante el Ministro respectivo;*
3. *Los Representantes, ante la Asamblea, pero si está en receso la Asamblea, ante el Órgano Ejecutivo*
4. *Las autoridades del orden público, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;*
5. *Los miembros de los Consejos Municipales se excusarán ante el Gobernador y solicitarán la licencia ante el Alcalde;*
6. *Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal no especificado atrás, ante el Presidente de la República, si funcionan en más de una Provincia; ante el Gobernador si funcionan en más de un Distrito, y ante el Alcalde en los demás casos; los subalternos de las oficinas ante los respectivos jefes;*
7. *Los empleados por acuerdos, ante quienes dispongan tales acuerdos; y a falta de tales disposiciones sobre el particular ante el Alcalde; y*
8. *Si hubiere empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerza sus funciones; prefiriendo a la de inferior categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición*

Artículo 822: En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar; pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Artículo 823: Son faltas absolutas las que provienen de renunciaciones o excusas admitidas de destitución o de declaratoria de vacante.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes y en los demás, por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán a funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente de la República se llena por los individuos que de acuerdo con la Constitución puedan ejercer el poder ejecutivo (artículo 184 de la Constitución Nacional)."

En adición a los anteriores preceptos, también debemos tomar nota de lo establecido en la **Ley 9 de 20 de julio de 1994** 'Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa' por ser ésta la Ley especial que regula 'los derechos y deberes de los servidores públicos...y establece un sistema de administración de recursos humanos

para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos' (artículo 1).

El **Título V** 'Acciones de recursos humanos', **Capítulo IV** 'Ausencias justificadas' establece lo relativo a las licencias en los artículos que citamos a continuación:

"Artículo 84. Las licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a las de los permisos. Su trámite deberá estar debidamente reglamentado.

Artículo 85. Habrán tres clases de licencia. Con sueldo, sin sueldo y especiales.

Artículo 86. Las licencias con sueldo se otorgan por:

- 1. Estudios*
- 2. Capacitación*
- 3. Representación de la institución, el Estado o el país*
- 4. Representación de la asociación de servidores públicos*

Artículo 87. Las licencias sin sueldo se conceden para:

- 1. Asumir un cargo de elección popular*
- 2. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción*
- 3. Estudiar*
- 4. Asuntos personales*

Artículo 88. Se denominan licencias especiales las remuneradas por el sistema de seguridad social y son causadas por:

- 1. Gravidéz*
- 2. enfermedad que produzca incapacidad superior a quince (15) días*
- 3. Riesgos profesionales."*

Luego de haber estudiado con detenimiento los preceptos copiados, pasamos a responder a su segunda interrogante: Si esos seis meses (*refiriéndose al supuesto periodo exigido a un determinado funcionario público para que se separe del cargo si desea ser elegible a un puesto de elección popular*) se pueden contar haciendo uso de las vacaciones acumuladas durante el actual período.

Retomando el **Título V** 'Acciones de recursos humanos', **Capítulo IV** 'Ausencias justificadas' de la Ley 9 de 1994, procedemos ahora a citar las normas correspondientes a las vacaciones debidas a los funcionarios públicos:

“Artículo 94: Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones.

Artículo 95: En cada institución, las instancias administrativas correspondientes deben:

- 1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.*
- 2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones*
- 3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en periodos fraccionados menores a quince días cada uno.*

Artículo 96: En caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelar las vacaciones vencidas y las proporcionales en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha efectiva de su retiro.”

La norma es clara al indicar que las instancias administrativas deben evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.

Sin embargo, no indica ninguna prohibición en cuanto a la posibilidad de extender el período de vacaciones por medio de una licencia (con sueldo, sin sueldo y especiales). La misma situación es factible si se solicitara una licencia y se quisiera prolongarla añadiendo el periodo de vacaciones debidas al funcionario público.

Por tanto, para los servidores públicos que se encontrasen entre los no elegibles según el artículo 25 del Código Electoral por haber ejercido el cargo en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección; pero que igualmente quieran postularse a cargos de elección popular, deberán proceder como recomendamos:

- 1. Solicitar una licencia sin sueldo a la autoridad correspondiente según el artículo 821 del Código Administrativo y el Artículo 87 de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa.*
- 2. Solicitar las vacaciones debidas para extender el periodo de licencia otorgado si éste no fuese suficiente para presentar la postulación a cargo de elección popular.*

Para finalizar, es menester recordar que aún si los vicepresidentes, legisladores, representantes de corregimiento y concejales no se les aplican las prohibiciones consagradas en el **Decreto 39 de 5 de noviembre de 1993** *'Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 del Código Electoral'*, esto no significa que son libres de incumplir los deberes para los cuales fueron elegidos ni de las sanciones aplicables a ellos por disposición de leyes o reglamentos por razón del incumplimiento de tales deberes.

Es así como también recomendamos a estos funcionarios públicos que soliciten una licencia para separarse del cargo público desempeñado, con el propósito de lograr un sufragio popular libre, honesto y eficaz. El objetivo es que no se haga uso de la autoridad o influencia del cargo para servir a determinados partidos o personas que aspiran a puestos de elección popular.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.